

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA  
Rad. 190 – 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por la señora ANGELICA MAYERLY GONZALEZ AMAYA, el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora ANGELICA MAYERLY GONZALEZ AMAYA. **Comuníquese** a la interesada.

DESIGNAR al doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, como apoderado de la amparada por pobre, a fin de que la represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

La amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderada los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFIQUESE

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez